



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria – Divorcio de Mutuo Acuerdo
SOLICITANTES	CHRISTIAN GUILLERMO CORREDOR GUERRA y NEFERTITI ANUFF VELASQUEZ
RADICADO	05001 31 10 010 2022-00632 00
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 14 Jurisdicción voluntaria Nro. 4
DECISIÓN	Concede – Decreta divorcio

Los señores CHRISTIAN GUILLERMO CORREDOR GUERRA y NEFERTITI ANUFF VELASQUEZ, actuando mediante apoderado judicial, presentaron la solicitud de divorcio de mutuo acuerdo fundamentada en los siguientes hechos:

Que los señores CHRISTIAN GUILLERMO CORREDOR GUERRA y NEFERTITI ANUFF VELASQUEZ contrajeron matrimonio civil el día 03 de agosto de 2007 en la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín.

Que dentro de la unión se procrearon dos hijos menores de edad.

Que los contrayentes han decidido por mutuo consentimiento poner fin a su relación matrimonial.

ACUERDO

Los contrayentes han presentado el siguiente acuerdo respecto de los menores:

“CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LOS MENORES CFCA y DCA

Estarán a cargo de la madre NEFERTITI ANUFF VELÁSQUEZ, la cual se compromete a darles buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de CFCA nacido en Medellín (Antioquia) identificado con tarjeta de identidad número 1025651163 y DCA nacido

en Envigado (Antioquia) identificado con tarjeta de identidad número 1036454060, pasarán a manos de su padre CHRISTIAN GUILLERMO CORREDOR GUERRA.

PATRIA POTESTAD

Será compartida por ambos padres.

CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO Y SALUD

CUOTA ALIMENTARIA: El padre CHRISTIAN GUILLERMO CORREDOR GUERRA asume y paga el valor de seiscientos mil pesos (\$600,000), que serán consignados dentro de los primeros cinco días de cada mesa, en el Banco Bancolombia, cuenta de ahorros Nro. 551-828744-25. Esta suma incluye los gastos de pensión.

VESTUARIO: El padre se compromete a aportar 3 mudas completas de ropa al año para los hijos, por valor mínimo de doscientos cincuenta mil pesos (\$250,000); las entregará en las fechas de junio, noviembre y diciembre. Por su parte, la madre se compromete a aportar tres mudas de ropa por el mismo valor para cada hijo en el mes de cumpleaños de cada uno de los hijos.

EDUCACIÓN: Para la educación de los menores ambos padres se comprometen a propiciarles una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social dándoles buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria del padre. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.

SALUD: Los menores CFCA y DCA, están afiliados a la EPS PONAL por parte del padre. Los gastos adicionales ocasionados por concepto de salud como son urgencias, tratamientos médicos, medicamentos, tratamientos de odontología y otros que no se encuentren cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

Los anteriores valores se reajustarán en el mes de enero de cada año, de acuerdo al incremento del índice de precios del consumidor (IPC), determinado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha.

RECREACIÓN: Cada padre asumirá los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos.

VISITAS DEL MENOR: El padre de los menores tendrá derecho a visitarlos:

- a) El padre CHRISTIAN GUILLERMO CORREDOR GUERRA recoge a los menores en las fechas en las cuales su trabajo le autorice los viajes fuera de la ciudad de residencia.
- b) Fechas especiales:
 - a. El padre compartirá su cumpleaños con los menores (siempre y cuando su trabajo se lo permita) de la misma forma que se indicó en el anterior literal.
 - b. El cumpleaños de los hijos menores lo compartirán los padres así: medio día con la madre y medio día con el padre, acordando anteriormente entre ellos (siempre y cuando su trabajo se lo permita).
 - c. Las celebraciones de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se alternarán anualmente.
 - d. En lo referente a la Semana Santa, vacaciones de mitad, semana de descanso en octubre y fin de año, los menores compartirán mitad de cada periodo con la madre y la otra con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que prefieran.

Las visitas se usarán para conservar y fortalecer el vínculo afectivo padre – madre e hijos y sin importar las horas del sueño del menor; igualmente, los padres podrán mantener la comunicación vía telefónica.

RESIDENCIA DE LOS MENORES: Se establece en la dirección Carrera 98 #64B – 35 apto 510 de la ciudad de Medellín. En caso de cambio de residencia se notificará la dirección y teléfono de la nueva vivienda a Christian Guillermo Corredor Guerra, padre de los menores.

En cuanto a las salidas del país de los menores CFCA y DCA, los padres pactan autorización previa para que alguno de ellos pueda llevarlos fuera del país con el compromiso de regresarlo al país de origen; lo que quiere decir que este mismo consentimiento será indispensable para renovar pasaportes, tramitar visas o cualquier otro requisito para el viaje.

Los padres de los menores CFCA y DCA, serán responsables conjuntamente de sus hijos con relación a cualquier decisión que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.

Todo desacuerdo sobre lo pactado en el presente convenio intentará resolverse entre las partes, pero en caso de no ser así acudirán al Juez de Familia que corresponda o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y será de obligatorio cumplimiento para cada uno de ellos.”

HISTORIA PROCESAL

La presente solicitud se admitió mediante proveído de fecha 17 de enero de 2023; se ordenó darle el trámite de jurisdicción voluntaria, se notificó a la Defensoría de Familia y al Procurador Judicial para Asuntos de Familia, se reconoció personería al abogado JAVIER FERNANDO DÍAS MEEK. Y no existiendo pruebas por practicar, se prescindió de dicha etapa, ordenando emitir la respectiva sentencia.

CONSIDERACIONES

No puede el Despacho oponerse a la permisibilidad de la Ley, autorizar a las partes para solicitar el divorcio, cuando ese sea su querer e intención. Así lo permite el artículo 388 inciso 2° en concordancia con el artículo 577 numeral 10 del Código General del Proceso, y para estos casos, considera como suficiente que exista común acuerdo entre los interesados manifestado ante el Juez competente a quien corresponde, si a ello hay lugar, su aprobación mediante sentencia.

Es por lo anterior, la ley autoriza a los cónyuges, para que, invocando el mutuo acuerdo que como causal de divorcio consagrada en el artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 9° puedan ponerle fin al nexo civil. El Legislador actual partiendo del artículo 42 de la Constitución Nacional consideró adecuado dar a los colombianos de hoy la misma oportunidad de divorciarse por el simple acuerdo de voluntades en reconocimiento de que si existe madurez para consentir un matrimonio válido, debe también consecuentemente admitirse que pueda de esa misma forma acabar el matrimonio.

Se optó por incluir la causal del consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez de familia o promiscuo de familia, y reconocido por éste mediante sentencia. Se tomaron las necesarias medidas procesales para verificar la firme

voluntad de divorciarse en ambos esposos,” (Comentario del Art. 154 del C.C. edit. Leyer comentado, 4ª edición) ...”.

“...En líneas generales el Artículo de la nueva Ley de divorcio desarrolla el Artículo 42 de la Constitución Política de 1991, en el sentido de procesar una reglamentación legal de divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la Ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales.

2- En punto a las causales para el decreto del divorcio tendremos idéntica serie de supuestos jurídicos y de hecho para la disolución del núcleo civil y para la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos...”.

El Despacho, además de lo anterior, encuentra que el acuerdo al que han llegado las partes en nada perjudica derechos reconocidos en su favor.

Es nuestra la competencia para conocer la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, mediante el trámite del Artículo 577 del C. G. del P. “Jurisdicción Voluntaria”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – DECRETAR el Divorcio de Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo que han solicitado los señores **CHRISTIAN GUILLERMO CORREDOR GUERRA** y **NEFERTITI ANUFF VELASQUEZ** celebrado el día 03 de agosto de 2007 en la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín.

SEGUNDO. – APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

TERCERO. – DECLARAR disuelta la sociedad conyugal y **ORDENAR** su liquidación mediante trámite legal.

CUARTO. – INSCRIBIR esta Sentencia en la Notaria Cuarta del Círculo de Medellín, Antioquia, en el registro de matrimonio con indicativo serial Nro. 05232147 que se lleva en dicha Notaria, donde se encuentra el matrimonio de los ex cónyuges CORREDOR-ANUFF. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; como en el Libro de Varios de la citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 2 del Decreto 2158 de 1970)

QUINTO. – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a registro, archívese definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

aiv

Firmado Por:
Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832cf5eb5fe0d47545dac69356e3f99ee226c1899c7e369626cc145d1232af536**

Documento generado en 26/01/2023 10:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>